

EXPEDIENTE:

ESCRITO:

**SUMILLA: INTERPONGO RECURSO
IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACION.**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL:**

ANTONIO JACINTO MAQUERA
IDENTIFICADA CON DNI N° 01792513 CON
DOMICILIO REAL EN JR SANTA BARBARA N°
525 DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE
EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO, A
UD ATENTAMENTE DIGO:

QUE, EN VIRTUD DEL PRESENTE ESCRITO Y
DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO CONFORME AL ARTÍCULO
219 DE LA LEY 27444 DE TUO, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL, INTERPONGO RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001058-2024-
DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024, EN BASE A LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

QUE, LA SEÑORA DIRECTORA RECONSIDERE LA RESOLUCION
DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL
AÑO 2024 Y RECONSIDERANDOLA DECLARE FUNDADA AL RESPECTO
SOBRE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE BONIFICACION POR
PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, SOLICITADO POR EL
ADMINISTRATO ANTONIO JACINTO MAQUERA.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE
FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024, ME CAUSA GRAN AGRAVIO MORAL

Y ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASE, TODO ELLO RECONOCIDO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL N° 033-2013 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2013.

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL N° 033-2013 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2013 EN DONDE SE RECONOCE EL MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO.- AL RESPECTO SOBRE LA MATERIA DE RECONSIDERACION, SIN EMBARGO ESTIMO QUE SU DESPACHO APRUEBE EL MENCIONADO INTERES LEGAL AL RESPECTO SOBRE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION-BONESP, EN BASE A LOS NUEVOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO A LA FECHA.

a) **PRUEBA NUEVA:** SENTENCIA JUDICIAL N° 033-2013 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2013, EN DONDE EL AQUO TEXTUALMENTE ORDENA EL PAGO DE DEVENGADOS DIFERENCIALES E INTERESES LEGALES.

LO PRETENDIDO TIENE SU AMPARO LEGAL EN EL ART. 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL APROBADO POR D.S. N° 017-93-JUS QUE ESTABLECE "ARTÍCULO 4.- TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR

CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA. NINGUNA AUTORIDAD, CUALQUIERA SEA SU RANGO O DENOMINACIÓN, FUERA DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER JUDICIAL, PUEDE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, BAJO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL QUE LA LEY DETERMINE EN CADA CASO. ESTA DISPOSICIÓN NO AFECTA EL DERECHO DE GRACIA"; POR LO QUE EN OBLIGACIÓN DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO, DEBA AMPRARSE MI PETICIÓN.

ES POR ELLO QUE RECURRO MEDIANTE EL PRESENTE, A FIN DE QUE SE DISPONGA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION-BONESP, ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER JUDICIAL EN MÉRITO A LA SENTENCIA QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE.

TERCERO.- LA SENTENCIA N° 033-2013 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2013, EMANADA DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO, ESTABLECE PRECEDENTES SIGNIFICATIVOS QUE DEBEN

SER TENIDOS EN CUENTA AL EVALUAR POLÍTICAS Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS COMO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024. ES CRUCIAL RECALCAR QUE DICHA SENTENCIA NO SOLO ESTABLECE DIRECTRICES CLARAS EN CUANTO A RECALCULO DEL MONTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION-BONESP, SINO QUE TAMBIÉN SIENTA LAS BASES PARA UNA INTERPRETACIÓN COHERENTE Y CONFORME CON EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

QUINTO.- POR TANTO, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE INICIE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024, TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS Y EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA N° 033-2013 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2013.

IV. ANEXOS:

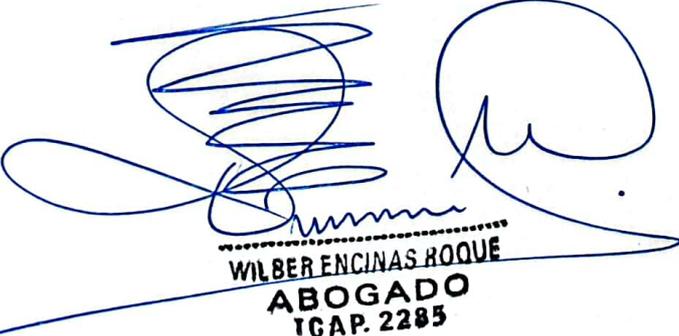
1. COPIA DNI DEL RECURRENTE.
2. SENTENCIA N° 033-2013 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2013.
3. RESOLUCION QUE ES MATERIA DE IMPUGNACION N° 001058-2024-DUGELEC DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2024.

POR LO TANTO SOLICITO:
QUE SU DESPACHO CONCEDA A MI SOLICITUD DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROVEA DE ACUERDO A LEY Y APRUEBE LA SOLICITUD DE INTERESES LEGALES SOBRE LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASE RECONOCIDO MEDIANTE SENTENCIA.

18 DE JULIO DEL 2024.



01792613



WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIONES Y DATOS PERSONALES
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) 017826135



Primer Apellido: JACINTO
Segundo Apellido: MAQUERA
Pre Nombres: ANTONIO
Fecha Emisión: 18.02.2007
Fecha Caducidad: NO CADUCA

017826135

I<PER017926135/164204301M0001018PER JACINTO<<ANTONIO



AUTENTICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOGRAFICA
DE LA ORIGINAL AUTENTICA CONFORMIDAD

14 ENE 2019

Alberto Saldaña Cornejo
ABOGADO - NOTARIO



Departamento: RUNO Provincia: ELSCOLLAO Distrito: ILAVE
Dirección: SANTA BARBARA 225
Daneación: 0008964



2019
1942
-77



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001058 -2024-DUGELEC



ILAVE, 24 MAY 2024

Visto, los expedientes N° 8168, 8199, 8347 Y 8351-2024 de fecha 02 de mayo del 2024 presentado por los administrados ANTONIO JACINTO MAQUERA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINIÓN LEGAL N° 037-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta tres (03) expedientes;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados, a través del expediente mencionado, ANTONIO JACINTO MAQUERA, INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE, EMILIO MEDRANO SANCHO Y JUANA JESUS BENAVENTE MAQUERA, solicitan que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitido en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible, la acumulación de los expedientes (...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutoria que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichosa montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;



Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo estableciendo por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habria sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae: **IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

-De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados **ANTONIO JACINTO MAQUERA, INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE, EMILIO MEDRANO SANCHO Y JUANA JESUS BENAVENTE MAQUERA**, Opinión Lega N° 037-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	ANTONIO JACINTO MAQUERA	01792613	8168 (virtual)
2	INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE	01786259	8199 (virtual)
3	EMILIO MEDRANO SANCHO	01985729	8347(virtual)
4	JUANA JESUS BENAVENTE MAQUERA	01782429	8351(virtual)

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamant Monro

Casimiro Mamant Monro
JEFE DE OFICINA ADMINISTRATIVA I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
EVL/JAGI
HMC/Abg.I.
mmb/Prev. 260
21-05-2024

128
Cicuto
Vente
Cobu
JUEZ EL COLLADO

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA NRO. 033 - 2013

Expediente : 00467-2012-0-2101-JM-CA-03
Demandante : Antonio Jacinto Maquera
Demandados : Dirección Regional de Educación de Puno.
Pretensión : Nulidad de resolución o acto administrativo.
Proceso : Contencioso Administrativo.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado
Secretaria : Sofia Guerra Cabrera.
Resolución : Diez (10)

Puno, uno de abril del dos mil trece.

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.

- La demanda de fojas veinte a treinta y uno, subsanada mediante escrito de fojas treinta y cinco y treinta y seis, interpuesta por ANTONIO JACINTO MAQUERA, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO representado judicialmente por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO a través de la cual requiere como pretensión principal: que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once; y, como pretensiones accesorias: i) Que la demandada expida nueva resolución, reconociendo el pago del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más el desempeño del cargo todo equivalente al 35% de la remuneración total integra conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED; ii) Que, el pago sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y iii) El pago de los intereses legales, con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados y por devengarse derivados de la pretensión accesoría anterior.

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.

- El recurrente alega que, ostenta el cargo de ex personal directivo nombrado en el sector de educación, se encuentra dentro del régimen laboral de los profesores es decir dentro de la carrera pública magisterial previsto en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212 y su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, le están otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, mas desempeño de cargo como parte integrante de sus

Guido Armando Chevarria Tisnado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Sofia Guerra Cabrera



remuneraciones mensuales, anteriormente en el rubro P, clases y hora en el rubro de bonesp, esto es sobre el treinta y cinco por ciento de la remuneración total permanente; cuando el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 establece que le deben pagar sobre el treinta y cinco por ciento de la remuneración total, y no le están pagando la bonificación especial en dichos términos, que el beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento le es plenamente aplicable.

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite mediante resolución número dos, de fojas treinta y siete a treinta y nueve, en la vía de proceso especial, procediéndose a notificar a la demandada y a su representante judicial, según consta de las cédulas de notificación de fojas cuarenta y cuarenta y uno.

IV.- Contestación de demanda.

LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, mediante escrito de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y tres, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente; alega que, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y una bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% con retroactividad al mes de mayo de 1991, no esta amparada en la ley del profesorado, atendiendo las previsiones de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, esta prescinde del cumplimiento de los requisitos que expresamente son aplicables a cada caso, tomando en cuenta que no se precisa cual es el acto impugnado en autos, por lo que considera que el demandante pretende con su argumentación confundir a la solemnidad y decisión del órgano jurisdiccional, asumiendo que el referido concepto se viene importando en su totalidad dentro de los haberes que percibe el demandante tomando en cuenta que ello se deduce a remuneraciones total permanente, /normada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.--

V.- Actividad procesal.- A través de la resolución número tres de fojas cincuenta y cuatro, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

Guido Armando Chavarría Fustillo
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Sofía Guerra Cabrera
Secretaria Judicial



VI.- Auto de saneamiento procesal.- Con la resolución número ocho de fojas cien a ciento tres, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos ante el representante del Ministerio Público para que emita su dictamen de ley.-----

VII.- Dictamen Fiscal.- El Ministerio Público remite el dictamen fiscal N° 06-2012, que obra de fojas ciento siete a ciento veinticinco a través del cual opina que se declare fundada su pretensión principal e improcedente la pretensión respecto de La bonificación por desempeño de cargo a que esta sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y al pago de intereses de dicha bonificación.-----

VIII.- Llamado de autos a efectos de emitir sentencia.- A través de la resolución número nueve de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, de fojas ciento veintiséis, se dispone poner los autos a Despacho para emitir sentencia, por lo que procedo a expedirla;

y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.**- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **Segundo.- LIMITE - VALORACION PROBATORIA.**-

Que, conforme lo dispone el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **Tercero.-**

PRETENSIONES DEMANDADAS.- Que, ANTONIO JACINTO MAQUERA, a través de la demanda presentada a fojas veinte a treinta y uno, subsanada

Guillermo Armando Chacarra Tisnado
JUEZ TERCER JUEGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Sofía Guerra Cabrera
Secretaria Judicial



ante escrito de fojas treinta y cinco a treinta y seis, quiere "como pretensión principal: que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once; y, como pretensiones accesorias: i) Que la demandada expida nueva resolución, reconociendo el pago del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación más el desempeño del cargo todo equivalente al 35% de la remuneración total integra conforme, le establece el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED; ii) Que, el pago sea con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y iii) El pago de los intereses legales, con retroactividad al uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, devengados y por devengarse derivados de la pretensión accesoria anterior."

Cuarto.- NORMATIVIDAD APLICABLE.- Que, al respecto se tiene que el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal.

Quinto.- BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, MÁS 5% POR DESEMPEÑO DE CARGO.-

Que, evaluado los medios probatorios incorporados al proceso se establece que: **ANTONIO JACINTO MAQUERA**, es personal CESANTE -Ex Personal Directivo nombrado en el Sector Educación-, tal y como se explica a continuación: a) Ha sido nombrado en el Sector de Educación, en el cargo de "Director", desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y siete, conforme aparece de la transcripción de la Resolución Directoral N° 1276 de fecha veinticinco de julio mil novecientos sesenta y siete, contenido en el Oficio N° 3472 de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete (ver fojas tres); y, b) Ha sido

Señor Armando Chevarría Fajardo
 TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - FUND

Sofia Guerra
 Sofia Guerra Cabrera
 Secretaria Judicial



concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; ya que conforme a resoluciones anteriormente emitidas, se tiene que este Juzgado ha estado declarando infundada estas demandas, bajo el fundamento de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene rango de Ley conforme a lo previsto por el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve; sin embargo esta judicatura opta por el cambio de criterio, en virtud a los fundamentos siguientes que serán expuestos en los considerandos posteriores. **Séptimo.- ANTINOMIA DE NORMAS.-** Que, es de advertirse que el conflicto antinómico generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón a que: 1) Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, posición ésta que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia¹, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos, (posición esta adoptada por esta judicatura inicialmente); además de considerar que conforme a dicho dispositivo constitucional, se otorgó atribuciones y obligaciones al presidente de la Republica para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional a cargo a dar cuenta al Congreso². 2) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en diferentes pronunciamiento ha negado que el referido Decreto Supremo³, tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-

¹ EXP. N.º 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA

² STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC, de fecha seis de diciembre del dos mil dos; y, STC N° 419-2001-AA/TC, de fecha quince de octubre del dos mil uno.

³ CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

[Handwritten Signature]
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - PUNO

[Handwritten Signature]
 Sofia Guerra Cabrera

139
Cente
rente y
cuatro



ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley N° 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de ley al referido Decreto Supremo. 3) Que, conforme se indica en el punto 1) y 2) del presente considerando, se debe tener en cuenta que el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979, no ha señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la República tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución de 1993, que tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118°. Y por otro lado teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979, esto es, que se le de la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la Constitución Política del Perú de 1993.

Octavo.- POSTURA LEGAL DEL JUZGADO.- Que, en este orden de ideas, esta judicatura ha optado por aplicar la posición referida en el considerando sexto en su punto 2) de la presente resolución, y estando en esta línea de posición, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter ni fuerza de Ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por lo tanto la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases se debe tener como base de calculo la referida remuneración total o integra percibida por el actor, más no así sobre la remuneración total permanente como alega la demandada, en

[Signature]
 Armando Chavarria Pineda
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL- PUNO

[Signature]
 Sofia Guerra Cabrera
 Secretaria Judicial

- 135 -
Corte
Municipal
Cusco
FOLIO EL COLLADO

el caso teniendo en cuenta que los actores acreditan su condición de docente, por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución.

Noveno.- PERÍODO DE GOCE DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, MÁS 5% POR DESEMPEÑO DE CARGO.

Que, teniendo en consideración la naturaleza de las bonificaciones pretendidas (por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos), **resulta claro que dichos beneficios sólo corresponde a los docentes en actividad, al no ser conceptos pensionables** (tal y conforme, lo ha enunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 9890-2009 Puno de fecha quince de diciembre del dos mil once); **en tal sentido, en el caso de autos, el demandante deberá gozar de los beneficios reconocidos desde febrero del mil novecientos noventa y uno -fecha de aplicación de la Ley que lo genera- hasta la fecha de su cese seis de setiembre de mil novecientos noventa y tres; por lo tanto, el exceso pretendido por el demandante y no reconocido por éste Despacho debe ser desestimado.**

Décimo.- NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - PRETENSIONES ACCESORIAS.-

Que, conforme a lo citado se concluye que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once -cuestionado en la presente- **incurre en nulidad parcial, al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jacinto Maquera en contra de la Resolución Directoral N° 001379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once, por causa prevista en el artículo 10° inciso 1) de la ley N° 27444, ya que la misma ha sido emitida contraviniendo la Constitución al haber negado el pedido de la bonificación dispuesta por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, por preparación de clases y evaluación, más 5% por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, por el periodo comprendido entre febrero del mil novecientos noventa y uno al seis de setiembre de mil novecientos noventa y tres.** Por otro lado, respecto a las pretensiones accesorias, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, dichas pretensiones deben seguir la suerte del principal, por ende al haberse amparado la

Srdo. Armando Chacarra Estrada
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Sofia Guerra Cabrera
Sofia Guerra Cabrera

136 -
Ciento treinta y seis
DEL COLOMBIANO

pretensión principal así también debe declararse las pretensiones accesorias; sin embargo, **debe considerarse el período citado.**

Décimo. COSTAS Y COSTOS.- Que, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala que a las partes no se debe condenar al pago de costas y costos; por lo que, así se debe disponer. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de la norma última glosada y artículo 139° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, **FALLO: DECLARANDO**

FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, de fojas veinte a treinta y uno, subsanada a fojas treinta y cinco y siguiente interpuesta por **ANTONIO JACINTO MAQUERA,** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO representada judicialmente por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en consecuencia:

A) DECLARO la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 2742-2011-DREP de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jacinto Maquera, en contra de la Resolución Directoral N° 001379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once; y, B) ORDENO que la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO emita nuevo acto administrativo, absolviendo el grado, respecto del recurso de apelación interpuesta por Antonio Jacinto Maquera, en contra de la Resolución Directoral N° 001379-2011-DUGELEC de fecha siete de noviembre del dos mil once;

RECONOCIENDO A FAVOR DE ANTONIO JACINTO MAQUERA el derecho al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño del cargo y por preparación de documentación de la remuneración total, con retroactividad **al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el seis de setiembre de mil novecientos noventa y tres,** así como al pago de intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese razón de lo que se hizo saber.-

Armando Cervantes Jimade
JEFE TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

2/46

Sofia Guerra Cabrera
Secretaria Judicial

EL JUEFE L. C. QUE
SE CERTIFICA QUE
ESTE DOCUMENTO
FUE REMITIDO
AL JUEFE DEL ORGANISMO
EL 24 MAY 2012
EDGARTO CHIRA
FEDATARIO